

FRANCOES
CONCERNIDO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—Es la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deben recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Presidat
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5	
Fuera de la capital	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	2	
	Un año.....	6	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 204.

Según me participa el Sr. Alcalde de Cidones, el día 26 del actual se le extravió á don Francisco Rodero, vecino de dicha localidad, una res vacuna de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Cidones, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 20 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Señas.

Una novilla de uno y medio años, pelo negro, con el lomo castaño, con una berruga en una oreja, lleva collar y cencerro.

Circular núm. 205.

Según me participa el Sr. Alcalde de Montuenga de Soria, el día 22 del actual se le extravió a D. Eusebio Larena, vecino de dicha localidad, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Montuenga de Soria, para que

éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 27 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Señas.

Una mula negra, esquilada, cabezada de cuero y ramal, con una cincha, edad de 8 á 9 años.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 12 de la vigente ley de Reclutamiento, ha resuelto conceder las prórrogas que para su incorporación á filas han solicitado los mozos que á continuación se expresan del reemplazo de este año, dentro del número de las autorizadas por la Superioridad y conforme á los casos que también se indican del art. 168 de la ley.

PUEBLOS	Reemplazo.....	Núm. del sorteo.....	Nombres de los mozos.
Caso 1.º			
Fuentestrún.....	1918	2	Emiliano Gil Barrio.
Baraona.....	1918	3	Ramón Casado Burgos.
Medinaceli.....	1918	4	Eugenio Serrano de Vicente.
Torrearevalo.....	1918	1	Juan Francisco Vellosillo Aragoncillo.

desestimando la solicitada conforme al caso 3.º por el mozo de Gómara y reemplazo también de 1918, Fermín Delso Ciria.

Lo que se hace público á los efectos del art. 173 y 174 de la ley.

Soria 23 de Agosto de 1918.—El Presidente interino, S. Llorente.

Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conce-

didas á esta Comisaría por el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Abril último para constituir Comités especiales en relación con las funciones que dicho Real decreto le encomienda, ha resuelto:

1.º Que se constituya un Comité especial encargado de regular la importación de lana.

2.º Este Comité, que tendrá su residencia en Barcelona, estará constituido por los Presidentes del Fomento del Trabajo Nacional; Instituto Industrial de Tarrasa y Gremio de Fabricantes de Sabadell, que actuarán como Vocales, presididos con un Delegado de esta Comisaría, nombrado por la misma.

3.º Las personas ó entidades que deseen importar lana disfrutando de los beneficios de flete que debe conceder el Comité de Tráfico marítimo dirigirán sus peticiones al Comité especial encargado de regular la importación de lana, manifestando las cantidades que tengan compradas y deseen importar y su procedencia y destino, y éste Comité, vitas las distintas solicitudes, las enviará con su informe á esta Comisaría general, proponiendo el reparto de tonelaje que para el transporte de dicha mercancía hubiera disponible en cada viaje.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1918.—Ventosa. Señor Subsecretario de esta Comisaría.

(Gaceta del día 24 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta algunas observaciones hechas sobre la constitución de los Comités mixtos de productores y consumidores de fluido eléctrico, creado por orden del día 14 del actual, publicada en la Gaceta del 17 del mismo, y deseando que á ellos presten su concurso cuantos industriales se hallen interesados en la más equitativa distribución del fluido,

Esta Comisaría ha resuelto que forme parte de dichos Comités un representante de cada una de las Cámaras Agrícolas ó Asocia-

ción de Agricultores que se hallen constituidas en las respectivas provincias.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros. (Gaceta del día 24 de Agosto.)

Dirección general de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales siguientes:

Desde el pueblo de Las Casas, agregado á Soria, á empalmar en el kilómetro 142 de la carretera de Valladolid á Soria, en el sitio conocido con el nombre de Ventorro de Lorenzo, en término municipal de Soria; y

De Canicosa de la Sierra, provincia de Burgos, empalme en el kilómetro 95 de la carretera de Burgos á Soria, en término municipal de Navaleno, en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.—Señor Gobernador civil de la provincia de Soria. (Gaceta del día 27 de Agosto.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Fomento — Caminos vecinales.

A los efectos del artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se hace público por medio de este anuncio que el Alcalde de Bayubas de Abajo, desea se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de dicho pueblo empalme en la carretera del Burgo de Osma á Ariza.

Todos los que deseen reclamar contra esta declaración de utilidad pública pueden hacerlo durante el plazo de 15 días, á contar de esta fecha y en la forma que determina el artículo 7.º citado.

Soria 28 de Agosto de 1918.—El Gobernador, José Garcia-Plaza.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Administración especial de Rentas Arrendadas Circular.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente mes, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la Fabrica Nacional del Timbre de los efectos timbrados que, con arreglo á la misma Real orden, dejaran de estar en circulación á partir de 1.º de Septiembre próximo, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Quedaran suprimidos en 31 del corriente mes los siguientes efectos timbrados:

Papel timbrado común.

Clase 2.ª 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado intervenidas por agente de Cambio y Bolsa; ídem id., intervenidas por Corredor de comercio, é ídem id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11 y 13, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas por agente de Cambio y Bolsa; ídem id., intervenidas por Corredor de comercio, é ídem id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencia, intervenidas por agente de Cambio y Bolsa; ídem id., intervenidas por Corredor de comercio, é ídem id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa; ídem id., intervenidas por Corredor de comercio, é ídem id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 3 50 y 2 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas para préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía.

Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10 de 75, 40 30 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común

Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado

Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11 y 13, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles para efectos de comercio.

Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10, de 75, 40 30 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Contratos de inquilinato.

Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10, de 75 40 30 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Papel de pagos.

Clases 2.ª y 5.ª, de 75 y 15 pesetas.

Segunda. No podran ser vendidos ni utilizados desde 1.º de Septiembre próximo, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fabrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, en los tres grupos antes señalados.

La clase 6.ª, de 100 pesetas, se habilitará para servir como 1.ª, con el mismo precio, correspondiente á contratos de 500 000,01 á 1.000.000 de pesetas. La clase 10 se habilitará para clase 4.ª, de 10 pesetas, correspondiente á contratos de 50 000,01 á 400 000 pesetas. La clase 12 se habilitará para clase 5.ª, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 30 000,01 á 500 000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo y para operaciones á diferencia, en los tres grupos que forman cada una de ellas.

La clase 3.ª se habilitará para 3.ª, de 10 pesetas, correspondiente á operaciones de 250 000,01 á 500 000 pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 150.000,01 á 250.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», en los tres grupos antes señalados.

La clase 3.ª se habilitará para 3.ª, de 5 pesetas, destinada á operaciones de 250 000,01 á 500.000 pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª, de 2 50 pesetas, correspondiente á operaciones de 150.000,01 á 250 000 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía.

Se habilitarán por la Fabrica las clases siguientes: La 1.ª para servir de clase 1.ª, de 100 pesetas, para documentos de cuantía desde 50 000,01 á 100 000 pesetas. La 3.ª para clase 2.ª, de 50 pesetas; cuantía desde 25.000,01 á 50.000 pesetas. La 4.ª y 5.ª para clase 3.ª, de 25 pesetas; cuantía desde 10 000,01 á 25 000 pesetas. La 7.ª para clase 4.ª, de 10 pesetas; cuantía de 5.000,01 á 10.000 pesetas. La 9.ª para clase 5.ª, de 5 pesetas; cuantía de 2.000,01 á 5.000 pesetas.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.

Se haran las mismas habilitaciones que en las pólizas de estas operaciones de Bolsa.

Timbres móviles para efectos de comercio.

Se haran las mismas habilitaciones que para letras de cambio.

Contratos de inquilinato.

Se haran las siguientes habilitaciones: De la clase 1.ª para clase 1.ª de 100 pesetas, destinada á contratos de 25.000,01 á 500.000 pesetas; de la clase 2.ª para clase 2.ª, de 50 pesetas, correspondiente á contratos de 12 500,01 á 25.000 pesetas; de las clases 4.ª y 5.ª para 3.ª, de 25 pesetas, destinada á contratos de 5.000,01 á 12.500 pesetas; de la 7.ª para clase 4.ª, de 10 pesetas, sirviendo á contratos de 2 500,01 á 5 000 pesetas, y de la clase 9.ª para clase 5.ª, de 5 pesetas, aplicable á contratos de 1 500,01 á 2 500 pesetas.

Tercera. Los efectos comprendidos en las dos precedentes disposiciones seran canjeados á los particulares desde el día 1.º al 30 de Septiembre próximo, con las formalidades que se indican mas adelante.

Cuarta. Los Representantes de la Compania Arrendataria de Tabacos designaran en las capitales de las provincias la expendeduria ó expendedurias que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demas pueblos la designacion se hara por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los dias de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendra lugar de 10 á 12 de la mañana á tres de la tarde, excepto los festivos, en el local que la Dirección de la Compania designe.

Quinta. Los Representantes de la Compania daran conocimiento á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la expendeduria ó expendedurias que hayan de realizar el canje, á fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del Boletín oficial, dándole á conocer además la relacion de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo, con arreglo á las precedentes disposiciones.

Sexta. Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación ó infundacion se pida de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación á la Hacienda.

Séptima. En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto, y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habra de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

Octava. Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Quando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

9.ª. Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fabrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según proceda, debiendo dar su consentimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda a los efectos consiguientes.

Decima. Los efectos que en el día 31 del actual resulten existentes en las Expendurías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna serán canjeados en los primeros días destinados a esta operación, a juicio de los representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administración subalterna, efectuarán el canje precisamente el día 1.º de Septiembre próximo en las dependencias designadas al efecto y con las formalidades que se establecen para el público.

Undécima. Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo de letras de Bolsa, letras de cambio, etcétera, siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten. Exceptuándose las clases 4.ª y 5.ª de letras de cambio, pagarés ó la orden, pólizas de préstamo y de crédito con garantía y contratos de inquilinatos, en que el canje se hará por los nuevos efectos de 25 pesetas que se crean ó por otros de clase inferior.

Dodécima. Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la Oficina de que procedan se estampe en los timbres móviles al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego ó efecto, a no ser que se trate de

resmas completas que se hallen con el precinto de la Fabrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de las mismas.

Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la Expenduría que verifique el cambio ó, en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

Decimatercia. La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que en el plazo de veinte días sean devueltos a la Fabrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje lo serán durante los treinta días siguientes a la terminación del canje.

Decimacuarta. Los representantes de la Compañía deberán ir a la Fabrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de acta, por triplicado, conforme al modelo circulado por la Dirección de la Compañía, suscritas por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas, y consignando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en la correspondiente acta, expidiéndose ó ra por los canjeados a expendedores y particulares, sin que, en ningún caso, puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrante y de canje.

A este fin, los representantes presentarán los efectos en paquetes, por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes por los asistentes al acto, se procederá, a presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

Decimaquinta. Los efectos devueltos serán recibidos en la Fabrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho Establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

Decimasexta. La Fabrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina y durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le estan encomendados, a juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado ó empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tengan otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo subsanado el defecto en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fabrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, a quien dará cuenta sin pérdida de momento, responda de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas a timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia ó representante de la Compañía, se harán constar por medio de acta también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un grabador en su calidad de perito reconecedor y el empleado ó empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fabrica, otro lo recibirá la Representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fabrica a esta Representación del Estado.

Decimaséptima. Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fabrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección General con las formalidades establecidas para el timbrado a particulares, que se estampe por dicha Fabrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que, a partir de 1.º de Septiembre, no podrán ser utilizados sin este requisito.

El periodo de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúan preciso tener habilitados en 1.º de Septiembre, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del mismo mes.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales se canjearán como antes queda prevenido, durante todo el mes de Septiembre, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Sin embargo, los correspondientes a las clases 4.ª y 5.ª de letras de cambio, pagarés, pólizas de crédito y de préstamo y contratos de inquilinatos, se admitirán desde luego para ser habilitados como de la nueva clase de 25 pesetas y demás hasta completar el importe de los que se presenten.

Y para cumplimiento de lo que dispone la presente circular, las expendurías designadas por la Compañía Arrendataria de Tabacos de la provincia, que han de realizar el canje son las que a continuación se detallan.

- Soria.—Expenduría número 1, D. Julián Martínez.
- Agreda.—D. Rufino Abán.
- Almazán.—D. Señores Fernandez y Compañía.
- Berlanga.—Viuda é hijos de Francisco Puertas.
- Burgo de Osma.—D. Encarnación Gil, viuda de Ruiz.
- Deza.—D. Justo Esteras.
- Gómara.—D. Raimundo Díez.
- Medinaceli.—D. Félix Ramos.
- San Pedro Maurique.—Hijos de G. Guillan.
- Vinuesa.—D. Emilio Alonso.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para el mejor conocimiento del público en general.

Soria 26 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 26 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente a las Clases pa-

vas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días dos al cuatro del mes de Septiembre próximo y horas de nueve á doce, en la forma siguiente:

Día 2. Retirados, Mesadas y Montepío Civil.

Día 3. Montepío Militar, jubilados y Remuneratorias.

Día 4. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 28 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, G. Montis.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Circular.

De conformidad con lo determinado por el art. 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se previene á los Sres. Alcaldes de esta provincia, la obligación que tienen de cumplir las disposiciones relativas á la adopción de medios para recaudar el impuesto de Consumos en el próximo año de 1919, á cuyo fin deben reunirse en los primeros días del mes de Septiembre, bajo la presidencia del Alcalde y con la Junta especial, constituida por los vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, para acordar la forma de hacer efectivo el cupo, debiendo tener en cuenta que por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1908 están autorizados para elegir libremente el medio legal sin sujetarse al orden y limitaciones establecidas por la ley de 7 de Julio de 1888, debiendo remitir á esta Administración de Propiedades copia certificada del acuerdo que tomen precisamente antes del 30 de Septiembre, y del tanto por ciento que sobre el cupo del Tesoro deben percibir para atenciones municipales. Una vez adoptado el medio y remitida la copia del acta, formarán el oportuno expediente, teniendo entendido que si la exacción del impuesto ha de hacerse por Administración municipal, dicho expediente debe remitirse á la Administración antes de 1.º de Diciembre, según disponen los artículos 261 y 316 del Reglamento; si fuesen conciertos gremiales antes del 15 de Noviembre (artículos 272); si reparto vecinal antes del 10 de Diciembre (artículos 317); debiendo tener presente que terminado el plazo de ocho días de exposición al público del repartimiento, se unirá al expediente respectivo el *Boletín oficial* donde conste la publicación de su exposición; con arreglo á lo que dispone el art. 312 del Reglamento de Consumos citado, y se notificará á cada contribuyente por medio de doble papeleta la cuota que se le haya señalado; haciendo constar por diligencia en el repartimiento haberse cumplido este precepto.

Asimismo se previene que antes del 10 de Diciembre (art. 317), y en igual plazo, formaran los repartimientos generales sustitutivos del impuesto de consumos los Ayuntamientos que hayan hecho uso de la facultad que les concedió el art. 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y 5.º del Reglamento de 29 de igual mes; advirtiéndose que quedan terminantemente prohibidos toda clase de arrieros.

Esta Administración espera de la reconocida actividad y celo de los municipios, cumplirán puntualmente y con toda escrupulosidad y exactitud, el servicio de referencia, á fin de evitar la devolución de los documentos aludidos que se ajustarán en todas sus partes á las disposiciones reglamentarias, pues de lo contrario le serán exigidas las responsabilidades á que diesen lugar.

Soria 26 de Agosto de 1918.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Ricardo Miguel.

ABOGACIA DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Edicto.

D. Rafael Lozano y Zorzano, Abogado del Estado con destino en la Delegación de Hacienda de esta provincia,

Hago saber: Que por el presente se emplaza á los que sean herederos de D. León del Río y Fernández Bobadilla, empleado que fué de Hacienda, natural de Soria y fallecido en la misma, para que en el plazo de diez días, comparezcan ante esta Abogacía del Estado, por sí ó por medio de representante en esta Capital, con objeto de darles vista de la liquidación provisional practicada en el expediente administrativo-judicial de reintegro que, por delegación de la Sala 1.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, me hallo instuyendo contra los que resulten responsables de las anomalías descubiertas en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, pues así lo tengo acordado en el referido expediente.

Dado en Cádiz á veintiséis de Agosto de mil novecientos dieciocho.—El Delegado-Instructor, Rafael Lozano.—El Secretario, Francisco Reina.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

A los Señores Maestros.

La Inspección provincial de 1.ª Enseñanza, necesita saber si los Sres. Maestros se han puesto al frente de sus Escuelas en primero del próximo Septiembre, y para ello, además de las visitas ordinarias que continuarán a partir de dicha fecha por dos de los Sres. Inspectores, y que servirán de comprobación respecto de algunos pueblos, se servirán todos los Sres. Maestros y Maestras de la provincia acudir á esta oficina, desde el 1.º al 5, un oficio en que se manifieste, con el V.º B.º de la Alcaldía respectiva, que se hallan cumpliendo su deber profesional.

Soria 23 de Agosto de 1918.—Por los señores Inspectores de la provincia, Manuel Yubero Fernández.

Anuncios particulares.

MANCOMUNIDAD DE LOS 150 PUEBLOS DE LA TIERRA DE SORIA.

Comisión permanente.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento por el que se rige esta Mancomunidad, es preciso que todos los pueblos que la constituyen, remitan reintegrados los Señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas Administrativas dentro del mes actual, á la Administración de la expresada, calle de Numancia, número 13, certificación expresa y sincera del número de vecinos de que se compone cada pueblo, sean ó no contribu-

yentes, y con sujeción estricta al formulario que en su tiempo se les envió, á fin de proceder al reparto anual en el próximo mes de Octubre.

Soria 1.º de Septiembre de 1918.—El Presidente, Manuel Nuñez.

COMITE OFICIAL ALGODONERO.

Por el presente se hace público:

Que este Comité ha fijado como tasa, hasta nuevo aviso, á que habrán de sujetarse las operaciones que se realicen á partir del día 20, el precio máximo de 303 pesetas los 50 kilos de algodón en rama F. G. M. Texas, y las clases inferiores con las diferencias corrientes en el mercado, entendiéndose el precio mencionado al contado disponible y de acuerdo con las condiciones del Reglamento del Comité y contratos del Centro Algodonero, quedando incluido en dicho precio el arbitrio creado por Real decreto de 30 de Mayo último.

Barcelona 19 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité: P. D. Isidro Liesa.

Por el presente se hace público que el Comité ha dispuesto que, como consecuencia del alza experimentada en la tasa del algodón en rama, la del algodón hilado fijada en el edicto de fecha 9 de Julio último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 de dicho mes, á partir del día de hoy, se entienda aumentada en 137 pesetas por paquete, rigiendo con esta sola modificación la totalidad de las disposiciones contenidas en dicho edicto.

Barcelona 22 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité: P. D. Isidro Liesa.

A los efectos del Real decreto de 30 de Mayo último, se pone en conocimiento del público que durante el día 30 del corriente, de cuatro á siete de la tarde, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes, en la siguiente forma:

Resguardos número 2.160 al 2.350 de tejidos, y 1.101 al 1.200 de hilados.

Se previene que los pagos sólo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las oficinas de este Comité; asimismo se exigirá el resguardo que se entregó al recibir la nota semanal.

Barcelona 24 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité: P. D. Isidro Liesa.

PÉRDIDA.—Perro cachorro, perdiguero, color canela, pecho blanco, con lunares en las dos cajillas por bajo de los ojos, rabo cortado, se extravió en la tarde del día 27 del actual en los montes de Peñaranda y Valcorba, atiende por TIRO.

Su dueño Arsenio Vallejo, de Soria, gratificará al que lo presente.

PÉRDIDA.—Del monte Valonsadero se extravió el día 26 del actual, una yegua negra, tuerta del ojo izquierdo y rayada á fuego en las dos espaldas, herrada de las cuatro extremidades; e. que sepa su paradero dará razón á su dueño Dámaso del Campo, vecino de Toledillo.